

INFORME SSCC 2025/20, ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES PARA ANDALUCÍA

Disposiciones de carácter general: Ley: Universidades:

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Consejería de Universidad, Investigación e Innovación el Anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 12 de mayo de 2025 se ha recibido Anteproyecto de ley mencionado “*ut supra*”, en los servicios centrales del Gabinete Jurídico, adjuntándose a la petición de informe, junto con dicho Anteproyecto de Ley, la documentación correspondiente al expediente relativo a su elaboración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de ley tiene por objeto, siguiendo su artículo 1, “*la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con respeto al principio de la autonomía universitaria, y en el marco de la normativa estatal y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.*”

SEGUNDA. - Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto, según su parte expositiva, se hallarían en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de “*Universidades*”.

Así, conforme a dicho precepto:

“1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:*

A) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.

B) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 1/46	



C) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

D) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.

E) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

F) La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.

G) La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.

H) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

A) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.

B) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.

C) La adscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.

D) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

E) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

F) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la expedición de títulos universitarios.”

Según se desprende del mencionado precepto se trataría de una materia en la que coexisten competencias estatales y autonómicas a las que cabría añadir un tercer nivel representado por las derivadas de la propia autonomía universitaria.

En tal sentido el Estado ostentaría competencias en esta materia derivadas de la configuración de la autonomía universitaria como derecho fundamental, así las derivadas de la atribución del artículo 149.1.1 y la reserva de ley orgánica (artículo 81.1 de la Constitución), así como las atribuidas por el propio artículo 149.1 en otras materias así fundamentalmente materia de títulos académicos (“30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/46	



desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”) o investigación (15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica”) o finalmente, en relación con las universidades públicas, las que ostenta en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Régimen estatutario de su personal (artículo 149.1.18 de la Constitución).

Tal y como hemos reseñado cabría aludir igualmente a un tercer nivel competencial y normativo en esta materia que vendría representado por las competencias de las propias universidades que derivan de la autonomía universitaria.

En tal sentido resultaría de interés reproducir aquí un fragmento del reciente informe del Gabinete Jurídico AJ-CUII 2/2025 Sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el nuevo estatuto de la Universidad de Sevilla, quedando derogado el aprobado por Decreto 324/2003, de 25 de Noviembre, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación a instancia del Secretario General de Universidades de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía con fecha 13 de marzo de 2025, en relación con el concepto y alcance de la mencionada autonomía:

“PRIMERA. - CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Antes de entrar a examinar el contenido del proyecto de Decreto, resulta conveniente introducir algunas observaciones relativas a la autonomía constitucionalmente reconocida a las Universidades en el artículo 27.10 de la Constitución Española, a tenor del cual “se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

La autonomía universitaria ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional -podemos citar como más representativas las Sentencias 26/1987, de 27 de febrero, la Sentencia 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril; 103/2001, de 23 de abril y 47/2005, de 3 de marzo-, en las que se reconoce a la autonomía universitaria la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada. Así, en la referida STC 26/1987, de 27 de febrero (RTC 1987, 26), recaída sobre la constitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, tras afirmar que «derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan», el Tribunal Constitucional declara que la autonomía universitaria «se configura en la Constitución como un derecho fundamental».

Ha observado, asimismo, el Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador que, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica”.

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa entendida como el poder de las Universidades para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento; no en vano “autonomía” significa, etimológicamente, “capacidad de autonormarse”. Como ha tenido oportunidad de declarar en el Auto nº 73/2002, de 6 de mayo [RTC 2002/73]:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/46	



“Precisamente, la autonomía universitaria comprende la elaboración de los Estatutos así como de las demás normas de régimen interno de la correspondiente Universidad, ex artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, “LOU”). Así, desde la STC 26/1987 (RTC 1987, 26) el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa, a fin de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990 [RTC 1990, 106], 187/1991 [RTC 1991, 187] y 156/1994 [RTC 1994, 156]). Y ha declarado que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de autoorganización. Por ello cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996 [RTC 1996, 179]). Asimismo, la primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU (RCL 1983, 1856 y ApNDL 13793) y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.2 a)] (STC 75/1997 [RTC 1997, 75]).”

Dicha potestad de autonormación y autoorganización tiene como límite el respeto a la Ley, y como garantía de este respeto se contempla, en el artículo 38.1 de la LOSU, que los Estatutos de las Universidades serán elaborados por aquéllas y aprobados por la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”.

Uno de los asuntos planteados tempranamente al Tribunal Constitucional fue el de la consideración que merecían los productos normativos principales de las Universidades –sus Estatutos– y si sería posible la intervención de otras instancias en el proceso de elaborar los mismos. El recurso de amparo lo interpuso la Universidad de Santiago contra el Decreto 204/1985 de la Xunta de Galicia en el que se modificaban determinadas disposiciones de los Estatutos, que elaboró previamente dicha institución, y que deben ser aprobados por aquel órgano autonómico «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley», de acuerdo con el artículo 12.1 LRU.

El Tribunal Constitucional al hilo de la resolución del caso concreto en cuyos detalles no vamos a entrar, hace unas consideraciones que son las que nos interesan y que se contienen en el fundamento jurídico 4. Allí se afirma «que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria».

Además, para el TC, «los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU (hoy habría que hacer la referencia a la LOU) no son, en realidad, normas dedicadas a su desarrollo, son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley. Por ello... a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y **es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal**».

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN			PÁG. 4/46



De acuerdo con todas estas previsiones estatutarias cabría concluir que la Comunidad Autónoma contaría con títulos competenciales suficientes para abordar la regulación propuesta.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, cabría hacer referencia, en el ámbito estatal a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Innovación y a los numerosos reglamentos dictados con carácter básico por el Estado en materia universitaria (así a título de ejemplo, cabría citar el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sobre creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y sobre acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad, etc). Igualmente cabría aludir, entre otras normas, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En el ámbito autonómico aludiremos, entre otras, a la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de Ciencia y Conocimiento, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y el Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos retributivos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía.

CUARTA. - Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI “*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*” a esta materia introduciendo importantes novedades, posteriormente afectadas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

4.1.- En relación con el contenido de la MAIN cabría advertir cómo, en materia de protección de datos personales, la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos en su informe preceptivo al Anteproyecto que nos ocupa de fecha 16 de octubre de 2024, apartado 2 *Consideración sobre el análisis de impacto en la protección de datos personales*, advierte de que “*hubiera sido deseable un análisis en mayor profundidad en la citada memoria sobre la existencia de dichas garantías adecuadas en los tratamientos.*”

A continuación, recuerda la mencionada Comisión la necesidad de garantizar la participación adecuada y en tiempo oportuno del delegado de protección de datos en todas las cuestiones relacionadas con la materia de protección de datos durante el procedimiento de elaboración normativa conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobado por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno (BOJA, número 95 de 17 de mayo de 2024).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN			PÁG. 5/46



4.2.- En relación con el Informe de la Secretaría General Técnica se advierte que el mismo no incorporaría en su apartado “4. Informe de Calidad Normativa” el análisis del cumplimiento del contenido de la MAIN a que se refiere el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa, en redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación, racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Así conforme al mencionado artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, :

“Artículo 8 Informe en materia de simplificación, organización y de valoración de la MAIN

1. El órgano directivo central con competencias en materia de organización de los servicios públicos y simplificación administrativa informará, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de ley y las disposiciones reglamentarias y previamente a su aprobación, en lo relativo a organización y procedimientos administrativos, así como lo establecido en el 7 bis 1.b) 4.º a 6.º y 1.d). No será necesario el informe en los supuestos de delegación de competencias.

A estos efectos se comprobará, en materia de organización, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para que en ningún caso se puedan crear nuevos órganos sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos existentes, debiendo preverse expresamente en los supuestos en que concurra dicha coincidencia la supresión o disminución de competencias del órgano o unidad administrativa afectados. En materia de procedimientos administrativos se comprobará su simplificación y agilización, y la reducción de cargas administrativas, llevando a cabo un análisis del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 6.

2. El órgano competente en materia de impulso, coordinación y seguimiento de las actuaciones encaminadas a la consecución de la mejora de la calidad normativa informará, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de ley, decretos legislativos y demás disposiciones reglamentarias, previamente a su aprobación, en lo relativo al cumplimiento del contenido de la MAIN establecido en los artículos 7 bis y 7 ter, con excepción de lo recogido en el apartado 1 de este artículo. En la emisión del informe se comprobará el cumplimiento de los principios del artículo 6 bis en relación con la evaluación de impacto normativo a efectos de mejorar la calidad normativa.

Por su parte la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación, racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, atribuiría a la Secretaría General Técnica de las Consejería correspondiente el informe de valoración del a MAIN en tanto se cree la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto.

“Disposición transitoria segunda. Emisión del informe de valoración de la MAIN.

En tanto no se cree y apruebe la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, el informe regulado en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/46	



administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, será emitido por las Secretaría General Técnica de la Consejería a la que pertenezca el centro directivo que impulsa la norma.”

4.3.- Recordamos la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

QUINTA. Por último y en materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse *“cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno”*. Salvo error no se habría detectado por nuestra parte la diligencia concerniente a dicha publicación en el expediente, lo que habría de subsanarse. Del mismo modo, recordaremos para terminar que el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley *“cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía”, y “los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno”*

SEXTA. - En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el Anteproyecto remitido con la petición de informe consta de ciento treinta nueve artículos, dieciocho disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA. - Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones preliminares:

7.1.- Consideración preliminar: Antes de abordar el análisis del texto, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, incorporado por el número veintidós del artículo único del Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, dispone que *“En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar”*. En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

7.2. Referido **al uso de la técnica de la “lex repetita”** que se realiza de manera reiterada en el texto del Anteproyecto.

Sobre el peligro que supone el uso de esta técnica existe una consolidada doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, que ya en **Dictamen 277/2007 de este Consejo Consultivo**, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, recuerda que el *“Consejo Consultivo ha venido expresando su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”. En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/46	



innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).”

Más recientemente, citar el **Dictamen 570/2016**: “Este órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido. En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”. Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma”.

Descendiendo al texto del Anteproyecto, nos encontramos con un particular uso de la técnica de “lex repetita”, ya que, de antemano, en muchos artículos se señala en un primer apartado y sobre la materia en cuestión, que será de aplicación los preceptos de la normativa estatal básica y en un siguiente apartado se reproduce casi en términos idénticos el artículo de la norma básica en cuestión con alguna variación, que de acuerdo con la señalada “lex repetita” merece nuestro reproche.

Es por ello, que aconsejamos se revise íntegramente el texto del Anteproyecto, para corregir de acuerdo con la señalada doctrina, la redacción de aquellos artículos que empleen fórmulas como las que acabamos de indicar y que, en consecuencia, incumplirían la doctrina antes señalada.

7.3. Finalmente, con el fin de mantener una denominación homogénea en el texto de la ley, se sugiere utilizar de forma consistente la expresión “universidades andaluzas” cuando el anteproyecto se refiera de manera conjunta a todas las universidades, tanto públicas como privadas, tal como se hace en el artículo 5. No obstante, en el artículo anterior se emplea la fórmula “universidades públicas y privadas de Andalucía”. Por tanto, se recomienda revisar el texto para unificar la terminología empleada a lo largo del documento.

OCTAVA. - Entando en el análisis del texto normativo habríamos de exponer las siguientes consideraciones jurídicas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/46	



8.1.-Artículo 2. Sistema universitario andaluz.

Este artículo recoge la definición de lo que debe entenderse por sistema universitario andaluz, señalando *“El sistema universitario andaluz lo componen las universidades públicas y privadas existentes y las que se creen o se reconozcan por ley del parlamento, así como sus centros, ya sean de titularidad pública o privada.”*

Esta definición —salvo por su ámbito territorial— difiere ligeramente de la recogida en el artículo 1.2 de la LOSU, que establece: *“Se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones”*. Consideramos esta redacción más acertada por dos razones: en primer lugar, no resulta necesario hacer referencia a universidades futuras - *“las que se creen”*-, y en segundo lugar, junto a los centros, conviene mencionar también a las estructuras universitarias, lo cual proporciona una visión más completa y precisa del sistema universitario andaluz.

8.2.-Artículo 4. Régimen Jurídico

Este artículo sería susceptible de una mejor redacción. En este sentido, sería conveniente que en un primer apartado se recogiera, de forma más amplia y sistemática, la normativa aplicable a todas las universidades —tanto públicas como privadas—. Posteriormente, en apartados diferenciados, debería establecerse el régimen jurídico específico de las universidades públicas, por un lado, y el de las universidades privadas, por otro.

Asimismo, consideramos inapropiado que este artículo aborde cuestiones relativas a la autonomía universitaria, como la elaboración de los Estatutos en el caso de las universidades públicas, o de las normas de organización y funcionamiento en el caso de las privadas. A nuestro juicio, esta materia debería incorporarse al artículo 3, en el que se define la autonomía universitaria, o, dada su relevancia, tratarse en un artículo independiente —véase el artículo 3 de la LOSU—.

Finalmente, el apartado 3 establece: *“En defecto de norma expresa y en el marco de la legislación básica del Estado, es de aplicación supletoria a las universidades públicas de Andalucía la legislación de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo común (...)”*. Al respecto, debe señalarse que resulta incorrecto hacer referencia a *“la legislación de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo común”*, ya que dicha materia constituye una competencia exclusiva del Estado, conforme al artículo 149.1. 18ª de la Constitución Española. Todo ello sin perjuicio de que pueda mencionarse la legislación autonómica en lo relativo a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN			PÁG. 9/46



8.3.-Artículo 5. Funciones, reserva de actividad y de denominación

-En relación con este artículo, consideramos necesario diferenciar entre el servicio público que todas las universidades prestan y las funciones específicas que se integran en la prestación de dicho servicio. Por ello, se recomienda que la redacción del artículo comience con una fórmula similar a la del artículo 2 LOSU, indicando que: *“Las universidades andaluzas prestan y garantizan el servicio público de la educación superior universitaria a través de (...)”*.

En línea con lo anterior, consideramos más adecuada la redacción del vigente artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que establece: *“Las universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento, la extensión cultural y el estudio, en los términos previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades, la presente Ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento”*.

-Continuando con el análisis de este artículo, cabe señalar que el **apartado segundo** no se corresponde con el contenido que sugiere el título del artículo 5: *“Funciones, reserva de actividad y de denominación”*. De hecho, lo recogido en dicho apartado ya se encuentra incluido entre los principios informadores del sistema universitario andaluz. Por este motivo, se recomienda revisar la redacción tanto del artículo 3 como del apartado 2 del artículo 5, con el fin de determinar si lo señalado debe integrarse en el texto normativo como un principio informador o, en su caso, como una función específica.

Finalmente, en lo que respecta al **apartado 3**, dedicado a la reserva de actividad y de denominación, debe señalarse que su contenido se limita a la falta de autorización por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Sin embargo, debería valorarse lo establecido en el artículo 4.1 b) de la LOSU. En caso de que dicha referencia a la autorización se refiera específicamente a la autorización para el inicio de actividades —conforme al artículo 4.2 de la LOSU—, sería conveniente que el texto lo precisara expresamente.

8.4.-Título I “Funciones de las Universidades”

Al hilo de lo señalado ut supra, no resulta coherente que, tras haberse recogido en el artículo 5 —ubicado en el Título Preliminar— las funciones de las universidades andaluzas (con las reservas previamente expuestas), se incorpore posteriormente un Título I bajo la denominación de “Funciones”, que no hace sino remitirse a lo establecido en el artículo 5.1 – *vid artículo 7.1-*.

Por otra parte, consideramos impropia la denominación del artículo 7 como *“Docencia, investigación y transferencia”*, ya que, como se ha señalado, su apartado primero no introduce contenido sustantivo propio, sino que se remite expresamente a las funciones establecidas en el citado artículo 5.1. En este sentido, y teniendo en cuenta la estructura y el contenido de los capítulos que integran este primer Título, entendemos que el mismo debería titularse *“Docencia, investigación y transferencia”*, ajustándose así de forma más

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/46	



adecuada a su contenido material. Añadir, que si lo que se pretende es destacar entre el conjunto de funciones de las universidades andaluzas, las funciones de docencia, investigación y transferencia así debería recogerse en el señalado artículo 7.1 de modo similar al artículo 1.2 “in fine” LOSU. Esta disposición resalta como funciones centrales o esenciales de las universidades la docencia, investigación y transferencia de conocimiento

Resta indicar, que analizado el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 7, en tanto referidos a la financiación de las Universidades encontraría mejor encaje en el capítulo II del Título VI relativo a la “Financiación de las Universidades Públicas”.

8.5.-Artículo 8. Docencia universitaria

En general este artículo, sería susceptible de mejor redacción. Al respecto realizamos las siguientes sugerencias:

- En el apartado 1, sería recomendable que acto seguido de resaltar la función docente se acometiera una definición de la misma en términos similares a la LOSU -vid. art.6.1-
- En el apartado 2 se echa en falta incorporar la libertad de cátedra del profesorado universitario que imparte esa docencia- vid. art. 6.1 LOSU-
- En el apartado 3, se señala “La docencia será preferentemente presencial, aunque podrá impartirse también de manera, virtual o híbrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.” Al respecto hemos de indicar que esta remisión hace pensar en un régimen particular respecto a este modo de impartir docencia, si bien, el señalado artículo 6.1 LOSU solo prevé esta modalidad.

8.6.-Artículo 9. Formación Docente.

El apartado segundo establece: “Para el desempeño por primera vez de las actividades docentes, el profesorado recibirá la formación inicial a la que se refiere el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo”. Sin embargo, debe señalarse que esta remisión resulta poco clarificadora, ya que el artículo 6.4 de la LOSU no concreta en qué consistirá dicha formación inicial, lo que genera incertidumbre respecto a su contenido, alcance y requisitos. Esta falta de definición puede dificultar tanto la planificación por parte de las universidades como la previsión de los requisitos a cumplir por el profesorado de nuevo ingreso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/46	



8.7.-Artículo 14. **Títulos universitarios propios.**

El apartado 6 señala “Los centros universitarios que impartan en Andalucía títulos propios de universidades que no forman parte del sistema universitario andaluz, requerirán autorización mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades. A tal efecto, se establecerá el procedimiento y requisitos mediante norma de carácter reglamentario.”

Respecto a este requisito de autorización señala la ACREA, en su Informe de 20 de diciembre de 2024,

“El precepto, que contiene distintas restricciones observables desde el punto de vista de los principios de la regulación eficiente, completará la regulación del procedimiento de autorización en un futuro reglamento.

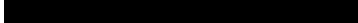
El órgano proponente no ha aportado una justificación de la necesidad y proporcionalidad de tales restricciones al acceso y al ejercicio de la prestación del servicio de la educación superior universitaria, que podrían conllevar además una discriminación geográfica para operadores públicos y privados con sede en otros territorios.

Antes de analizarlas a la luz de la LGUM, es preciso recordar que el artículo 7 de la LOSU determina que las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el Estado; e igualmente podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad⁴⁶ dispone que las universidades, “en uso de su autonomía”, podrán impartir títulos propios, enseñanzas orientadas a la formación permanente. La expedición de estos títulos “se realizará del modo que determine la universidad”, respetando las disposiciones sobre el reglamento estatal.

En concreto, según el artículo 37 del Real Decreto, podrán impartir tales enseñanzas centros o institutos de formación permanente, fundaciones universitarias, facultades o escuelas, sean propias o adscritas, así como institutos de investigación, según lo prevean los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la universidad.

El precepto determina que será la universidad la que garantice “la calidad y el rigor académico y científico de los títulos de formación permanente”, recayendo dicha responsabilidad en los sistemas internos de garantía de la calidad “que la institución universitaria determine”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/46	



Específicamente, en el caso del Máster de Formación Permanente, el reglamento estatal establece que previamente a su aprobación por los órganos de gobierno, “deberá contar preceptivamente” con un informe favorable del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de la universidad, que tendrá carácter vinculante para ésta.

Una vez obtenido este informe favorable, la universidad podrá solicitar la inclusión de dicho título en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (en adelante, RUCT), siempre con la denominación de Máster de Formación Permanente en la temática considerada.

Ni de la Ley Orgánica ni del Real Decreto se infiere que la impartición de los títulos propios por las universidades en ámbitos geográficos diferentes al de la comunidad autónoma en que tengan éstas su sede deba someterse a autorización, homologación o acreditación específica. Se estarían ampliando, pues, las restricciones a que obliga la normativa básica estatal.

El único medio de intervención previsto en la Ley Orgánica lo prevé el artículo 29, que permite a las universidades crear centros en el extranjero. Ello, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, y de validez y eficacia en todo el Estado, o títulos propios, por sí solos o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras.

La propuesta de creación y supresión de los centros en el extranjero —y no en territorio nacional—, corresponderá al consejo de gobierno de la correspondiente universidad y se aprobará por la Comunidad Autónoma competente, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Por lo tanto, no queda justificada la propuesta de disponer medios de intervención previos sobre la impartición de títulos propios ya sometidos a un examen interno de calidad por las universidades que los imparten. Muy al contrario, la oferta también de tales títulos en el territorio de la comunidad autónoma andaluza podría fomentar la competencia entre los distintos operadores económicos, contribuir a su eficiencia y ofrecer a la comunidad universitaria un catálogo de formación enriquecido.

Ello no obsta para que la comunidad autónoma establezca controles a posteriori que verifiquen los estándares de calidad y la satisfacción de los usuarios con tales títulos.

Examinando el precepto desde la óptica de la LGUM, cabe recordar que la autorización es el medio de intervención más restrictivo de cuantos regula y su imposición sólo puede fundamentarse en cuatro RIIGs: orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente

Optar por tal medio de intervención exige un análisis motivado de la autoridad que lo propone y que en dicha motivación se ponga de manifiesto la necesidad y proporcionalidad. Ello, porque las referidas razones

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN			PÁG. 13/46



imperiosas podrían salvaguardarse con un medio de intervención de menor intensidad, como la declaración responsable o la comunicación. (...)

Tal como se señala en la MAIN obrante en el expediente, no sea acepta esta consideración, ya que por la Secretaría General de Universidades se entiende justificado la exigencia de esta autorización por aplicación del artículo 96 LOSU relativo a la creación de universidades y centros universitarios, que señala: “Las personas físicas o jurídicas podrán crear universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto de los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta ley orgánica y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias”. Añadiendo que, lo que viene a hacer este precepto (14.6) es precisamente dar cumplimiento a esta exigencia legal, estableciendo la necesidad de contar un desarrollo reglamentario, sin hacer distinciones entre centros privados o públicos.

A nuestro juicio, esta justificación no resultaría de aplicación al supuesto analizado relativo a la impartición de títulos propios de universidades que ya estarían creadas, pero no formarían parte del sistema universitario andaluz. En este sentido, sería aconsejable un mayor esfuerzo argumentativo en aras a mantener este requisito de autorización

Conectada con esta cuestión, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 119 que regula la autorización para la impartición de títulos universitarios oficiales en Andalucía por las universidades y centros que no formen parte del sistema universitario andaluz, que establece

“Las universidades y centros que no pertenezcan al sistema universitario andaluz requerirán la autorización mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Al margen , de que estos artículos deberían incorporarse en el articulado de la ley de manera conjunta y correlativa, al tratarse de una misma materia, hemos de señalar que , nuevamente, la **ACREA** en su **informe de 21 de diciembre de 2024**, realiza la siguientes consideraciones “En particular, ha de quedar debidamente justificada la RIIG de entre las previstas en el artículo 17.1 de la LGUM y deberá acreditarse, asimismo, que la elección del régimen de autorización es la más proporcionada, de manera que no existan otros medios menos restrictivos para la actividad económica que garanticen la salvaguarda del supuesto interés público que se pretende proteger con la regulación proyectada, como pudiera ser el caso de una declaración responsable o una comunicación.

No se desprende de la documentación que obra en el expediente normativo cuál es la RIIG que se pretende salvaguardar con el establecimiento de esta autorización. Es más, aun cuando se invoque una razón, como por ejemplo, pudiera ser el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad del servicio público de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/46	



enseñanza universitaria, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de valorarse que no existen otros medios menos restrictivos para la consecución del objetivo público perseguido, sobre todo teniendo en cuenta que la autoridad competente en la que radique la universidad o centro ajeno al sistema universitario andaluz ya habría comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos de conformidad con la legislación básica estatal de universidades.

Además, en virtud del principio de simplificación de cargas del artículo 7 de la LGUM y del principio de cooperación y confianza mutua del artículo 4 de esta misma Ley⁷⁵, podría valorarse la posibilidad de establecer un sistema de reconocimiento de las actuaciones dictadas por otras autoridades en el ejercicio de sus competencias. Ello teniendo en cuenta que se trataría de universidades o centros que ya han superado distintos requisitos para poder operar en otras partes del territorio español en el marco de un procedimiento de autorización, conforme a la legislación básica estatal de universidades.

Por lo tanto, el régimen de autorización descrito generaría un supuesto exceso de regulación, incluso duplicidad de intervención de las autoridades competentes que implica mayores cargas administrativas al operador.

Por último, el borrador normativo regula muy parcialmente el procedimiento de autorización dado que deja a un ulterior desarrollo reglamentario la concreción de trámites importantes, como, por ejemplo, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa y el carácter del silencio administrativo.

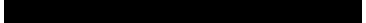
En este sentido, se recuerda que su desarrollo reglamentario no solo deberá respetar los principios de la LGUM, sino analizarse desde el punto de vista de la eficiencia del marco regulatorio, la simplificación normativa y la minimización de cargas, conforme a los citados artículos de la LGUM.”

Coincidimos con las consideraciones de la ACREA, sin que la justificación que se incorpora, posteriormente, en la MAIN refuerce la justificación antes señalada. En este sentido, la MAIN introduce como nuevo argumento la cita al Decreto núm. 154/2023 de Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de 27 junio, sobre, la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien, salvo error involuntario esta norma viene referido a títulos impartidos por las universidades del sistema universitario andaluz.

8.8.-Artículo 17. Estructuras de Investigación. Señala este artículo (el subrayado es nuestro)

“1. Las estructuras de investigación universitarias atenderán a la normativa existente en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la normativa reguladora de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

2. Las universidades podrán participar en institutos o centros de investigación mediante convenio, en los términos que establezcan sus estatutos. Si estas estructuras son de nueva creación, se requerirá informe favorable de la ACCUA, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1) de los Estatutos de la Agencia, aprobados por el Decreto 17/2023, de 14 de febrero, o de la agencia de evaluación correspondiente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN			PÁG. 15/46



El **apartado segundo** de este artículo aborda una de las cuestiones novedosas de la LOSU relativas a la **competencia para la creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación (IUI)**. En este sentido, tanto la anterior LOU 6/2001 como el vigente TRLAU 1/2013 venían a establecer que la competencia para la creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha de acordarlo mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad (artículos 8.2 LOU, 65 TRLAU)

Ahora bien, la LOSU altera por completo esta competencia atribuyéndola a la Universidad, ya que el **artículo 41.2** señala

*“La **creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad**, conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.”*

Es por ello, que el apartado 2 del mencionado artículo 17 debe acomodarse a lo señalado en el vigente artículo 41 LOSU y al respecto, cabe destacar que el legislador estatal, ha optado por diferenciar de forma clara dos apartados, de modo que, frente a las facultades y escuelas, cuya competencia sigue atribuyendo a las Comunidades Autónomas, reserva la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras a la universidad. Y ello, sin duda, en aras a potenciar al máximo la autonomía universitaria.

Ahora bien, ello no significa que la Comunidad Autónoma no pueda establecer los requisitos e informes preceptivos necesarios en el procedimiento de creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios, en ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo que efectivamente tiene asumida en esta materia y que reconoce el propio artículo 41 de la LOSU.

En este nuevo contexto, se han aprobado recientemente los Estatutos de la Universidad de Sevilla mediante el Decreto 98/2025, de 30 de abril, que, en coherencia con lo anteriormente señalado, establece en su artículo 47.1: *“La creación, modificación y supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno, previa la obtención de los informes preceptivos y las evaluaciones que prevea la legislación aplicable.”*

Siendo este el nuevo marco competencial, y retomando el análisis del **artículo 17.2**, **debemos objetar la exigencia de que el informe preceptivo de la ACCUA tenga carácter favorable, ya que ello, en la práctica, supone un desplazamiento de las competencias propias de las universidades, con el consiguiente menoscabo de su autonomía universitaria**. Cabe destacar, que el principio de autonomía universitaria ha de ser, indefectiblemente, la columna vertebral del régimen de las universidades y, en este sentido, la LOSU proclama, desde su propio Preámbulo, que las reformas que introduce en el régimen de las universidades son plenamente respetuosas con el principio de autonomía universitaria. Afirma incluso, por momentos, que lo refuerza, particularmente en relación con las estructuras universitarias y la gobernanza.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/46	



En caso de que se acogiera esta consideración y se modificara el precepto para eliminar el carácter favorable del informe, resulta igualmente necesario acometer la modificación del actual artículo 7.l) de los Estatutos de la ACCUA —al que remite dicho precepto—, dado que esta disposición establece como funciones y competencias de dicha Agencia, (el subrayado es nuestro)

“l) La emisión con carácter preceptivo y vinculante de informes para la creación de Institutos Universitarios de Investigación. Cada cinco años la Agencia evaluará su actividad investigadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.4 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (LAN\2013\13)

Finalmente, debe señalarse la conveniencia de aclarar el alcance de la disposición contenida al inicio de este apartado 2, que establece: “*Las universidades podrán participar en institutos o centros de investigación mediante convenio, en los términos que establezcan sus estatutos*”. Parece que esta previsión se refiere a un supuesto distinto al de la creación, modificación o supresión de dichos institutos. En este sentido, sería deseable una redacción más clara, alineada con la formulación del artículo 41.2 LOSU.

8.9.-Artículo 31. Envejecimiento Activo

Esta disposición establece que “*Las universidades públicas, en colaboración con las Administraciones Públicas autonómica y local, así como con los agentes económicos y sociales, podrán desarrollar estrategias de coordinación conjuntas de atención al envejecimiento activo*”.

Analizado su contenido, se aprecia un marcado carácter programático, dado que no se establece una regulación concreta ni se define qué debe entenderse por “envejecimiento activo”, lo que podría generar ambigüedad en su interpretación y aplicación.

8.10.-Artículo 36. El personal docente e investigador

En el apartado primero, debería precisarse qué se entiende por personal eventual, ya que de acuerdo con la normativa de función pública se trataría de personal que sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial-*vid. artículo 12.1 TREBEP y artículo 17.1 LFPA-*. Entendemos que no vendría referido a este supuesto.

Por otro lado, el apartado segundo podría dividirse en dos apartados que regularan, de un lado, el régimen jurídico del personal docente e investigador funcionario y, de otro, el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado.

Finalmente, la relación de normas de integraría el régimen jurídico de uno y otro profesorado sería susceptible de mejor redacción. De entrada, debe tenerse en cuenta que el personal docente e investigador funcionario a que se refiere el artículo 68.2 LOSU tienen la consideración de “funcionarios estatales” en la medida que los cuerpos docentes universitarios: catedráticos y profesores titulares de universidad,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/46	



pertenecen a un cuerpo estatal, por lo que no son empleados públicos de las Comunidades Autónomas, con independencia de la universidad concreta a la que pertenezcan. Es por ello, que la cita que el artículo 36.6 del anteproyecto de ley hace a la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía debería matizarse a la vista de lo señalado en el indicado artículo 68.2 LOSU y el propio artículo 3.1.c) LFPA.

Es por ello, que respecto al personal docente e investigador funcionario sugerimos acoger una redacción más simplificada- como lo hace el vigente artículo 34 TR de la Ley Andaluza de Universidades – sugiriendo “2. *El personal docente e investigador funcionario se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y su normativa de desarrollo, por la presente ley y su normativa de desarrollo, por la legislación general de función pública que les resulte de aplicación y por los estatutos de la Universidad correspondiente*”

Finalmente, respecto al personal docente e investigador contratado, se recomienda esta redacción

“3. Junto al régimen jurídico señalado en el apartado anterior, será igualmente de aplicación al personal docente e investigador contratado el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y los convenios colectivos que resulten de aplicación”

8.11.-Artículo 38. Dedicación del profesorado universitario

Este artículo se refiere de manera indistinta al profesorado universitario funcionario y al laboral. Ahora bien, el apartado segundo debería circunscribirse al profesorado funcionario de manera expresa, y ello, a la vista de la cita que esta disposición hace al artículo 75. 2 LOSU.

A su vez, la minoración del encargo docente mínimo de 120 horas que contempla esta disposición como consecuencia de la captación y retención de talento fruto de la incorporación como profesorado universitario de personal posdoctoral contratado de convocatorias de excelencia, no encontraría encaje en el citado artículo 75.2 b) LOSU, ya que esta disposición solo contempla la posibilidad de modificar la horquilla de horas para “b) *Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos*”

Finalmente, el apartado 5 permite la asignación de encargos docentes que superen la carga docente inicialmente prevista, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas. Sin embargo, el precepto no concreta cuáles serían dichas circunstancias excepcionales, lo que provoca una notable indeterminación dejando al arbitrio de las universidades esta decisión.

8.12.-Artículo 39. Colaboración del personal docente e investigador con agentes del conocimiento

A la vista de lo señalado en sus apartados 1 y 2, debería aclararse si esta colaboración del personal docente e investigador con agentes del conocimiento debe articularse mediante la adscripción de dicho personal a un determinado agente del Sistema Andaluz del Conocimiento. Ello parece inferirse del apartado 2 y 3 – este último habla de convenio de adscripción- , si bien, el apartado 1 nada dice al respecto

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/46	



Por otro lado, debe llamarse la atención lo señalado en el apartado segundo respecto a la posible percepción de dicho personal de un determinado complemento económico. En primer lugar, por lo indeterminado de su regulación y, de otro, en la medida que los complementos retributivos de este personal se encuentran regulados en su normativa de aplicación sin que, a priori, puedan articularse vía convenio otros complementos retributivos

Finalmente, analizado el contenido del apartado 4 no parece adecuado para ser incorporado en el artículo 39, dado que no guarda una conexión directa y sustantiva con el objeto principal del mismo.

8.13.- **Artículo 40. Selección y concursos del profesorado funcionario universitario.**

Se sugiere que previamente a que la norma señale el sistema de concurso para el acceso a las plazas de profesor titular y de catedrático, se reflejara de manera similar a cómo lo hace el artículo 68 LOSU que “*El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los cuerpos docentes de Catedráticas y Catedráticos de Universidad y Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.*”

Por otro lado, cuando el apartado primero establece el concurso como sistema de acceso debería remitirse al artículo 71 LOSU, en particular, al régimen imperativo que el mismo señala.

8.14.- **Artículo 41. Régimen retributivo de los cuerpos docentes universitarios.**

Señala en su apartado 1 “*El régimen retributivo del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de docentes universitarios será el establecido por la legislación general de personal funcionario, acorde a las características de dicho personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.*”

A la vista de su contenido, es evidente que esta disposición se refiere al “*régimen retributivo del personal docente e investigador funcionario*” frente a la regulación que en el artículo 49 de la ley se hace del “*personal docente e investigador laboral*”. Es por ello, que se recomienda completar el título del señalado artículo 41 en los términos señalados.

8.15.- **Artículo 43. Modalidades de contratación.**

Con carácter previo y general, advertir que después de que se señale en el apartado 1 de este artículo que “*1. Las universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo (...)*”, resultaría innecesario repetir para cada modalidad de contratación laboral la cita a la mencionada Ley Orgánica. A su vez, no se entiende que para alguna de estas modalidades se aborde en este precepto su regulación – aun por remisión a la norma estatal- y, sin embargo, para otras modalidades contractuales, se remita a un artículo de la ley, así ocurre con el profesor sustituto- apartado e) – y profesorado emérito- apartado g)-.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/46	



En el apartado a), bajo la denominación de “profesor ayudante” contempla una nueva modalidad de contratación laboral no establecida ni en la LOSU-que tan solo se refiere a “Profesor Ayudante Doctor” - ni tampoco en el vigente Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades- *vid. artículo 40-* .

En el apartado 2, se contemplan otras modalidades de contratación laboral sin que se alcance a entender las diferencias con las restantes modalidades de contratación laboral contempladas en su apartado 1. Parece que la diferenciación vendría dada por motivos presupuestarios, pero debería aclararse este extremo.

8.16.-**Artículo 48 Selección del personal contratado**

La cita que el apartado 1 realiza al artículo 71.2 LOSU entendemos debe ser un error ya que esta disposición viene referida a la promoción interna del profesorado universitario funcionario

8.17.-**Artículo 49. Régimen retributivo del personal docente e investigador laboral.**

El apartado 2 de este artículo debería citar al Decreto 134/2024, de 30 de julio, por el que se regulan los complementos retributivos autonómicos del personal docente e investigador de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía. La mención a esta concreta regulación sí se contiene en el apartado 2 del artículo 41 referido al personal funcionario

8.18.-El **artículo 50**, actualmente titulado “Principios de organización y funcionamiento”, debería, a nuestro juicio, precisar mejor su alcance. En este sentido, se recomienda modificar su rúbrica para que pase a denominarse: **“Principios de organización y funcionamiento de los servicios de las universidades públicas”**, lo cual contribuiría a delimitar con mayor claridad su contenido y ámbito de aplicación.

8.19.-Se recomienda, asimismo, que el **artículo 51** pase a titularse “Clases de personal”, por ser una rúbrica más adecuada a su contenido.

En cuanto al análisis del propio artículo, se considera que la previsión relativa a la obligatoriedad de que las universidades públicas cuenten con un interventor o interventora para el control económico interno, al tratarse de una novedad relevante, podría recogerse en un artículo independiente, lo que facilitaría su identificación.

Por otro lado, aunque se sobreentiende que la referencia contenida en el apartado 2 a las “universidades” alude a las universidades públicas, sería conveniente que se indicara de forma expresa para evitar posibles dudas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 20/46	



Relativo a la figura del **interventor** se señala en la **Disposición Transitoria quinta** una previsión para la adaptación del órgano de control interno de las universidades públicas, señalando *“Las universidades tendrán que hacer efectiva la incorporación de un interventor o interventora, en los términos señalados en el artículo 49.2, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.”* Nos parece acertada esta previsión, si bien el artículo que debe mencionarse no es el artículo 49.2 sino el comentado artículo 51.2.

8.20.- **Artículo 60. Definición y adscripción.**

No se entiende que en el apartado 1 no aparezca caracterizado el órgano colegiado como de participación *“administrativa o social”* conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la LAJA, en la medida en que en el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria se integrarían diversos representantes de las universidades andaluzas, así como de los distintos sectores que integran la comunidad universitaria.

8.21.- **Artículo 61. Funcionamiento.**

En el apartado 3 se han detectado varios errores, en tal sentido en dicho apartado cabría aludir más bien a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a la Sección 1ª, Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

8.22.- **Artículo 62. Composición y Funciones del Pleno.**

8.22.1.- En el apartado 3 la referencia procedería más bien al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

8.22.2.- En el apartado 4 se recomienda aclarar por seguridad jurídica el contenido del siguiente inciso *“El procedimiento de designación será el mismo que el de las personas titulares de las vocalías que no sean natos”*, surge la duda de cuál sería el ámbito de aplicación de dicho inciso pues no parece que pudiera aplicarse para la designación de los suplentes de aquellos vocales que sean natos siendo así que si viniera a referirse exclusivamente a la designación de suplentes de las vocalías que no sean natos cabría mejorar la redacción indicando más bien que *“el procedimiento de designación de los suplentes será el mismo que el de las personas titulares respecto de las vocalías que no sean natos”*. A lo que cabría añadir las previsiones que procedan en relación con la designación de los suplentes para las vocalías que sí son natos. Teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 94.3 de la LAJA conforme al cual *“cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolos previamente ante la Secretaría”*.

Tampoco cabría aplicar dicha fórmula en relación con la persona que ostente la Secretaría del órgano colegiado, respecto del que habría de preverse igualmente su forma de sustitución en los términos del artículo 95.1 de la LAJA conforme al cual:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/46	



“La designación de la persona titular de la Secretaría será determinada por la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular”.

8.22.3.- En el apartado 5 se propone mejorar la redacción indicando que *“La duración del mandato de las personas integrantes del Pleno incluidas en el apartado 1 anterior párrafos g) y h) no será superior a 2 años.”*

8.23.- Artículo 63. Comisión Académica y de Programación.

8.23.1.- En el apartado 1.f) se propone aludir más bien a *“Dos Presidentes de los Consejos Sociales”*.

8.23.2.- En el apartado 2, en coherencia con lo establecido, a su vez, en el artículo 62.2 del anteproyecto de ley se propone indicar más bien: *“El Secretario o Secretaria del Consejo, que lo será de la Comisión, con las funciones que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo (...)”*.

8.23.3.- Respecto al apartado 3, no parece adecuado reproducir en relación con la Comisión la norma de designación de los miembros del Pleno que se establece en el artículo 62.4, salvo que pretendiera establecerse alguna peculiaridad a efectos de tal designación de suplentes de los titulares como miembros de la Comisión Académica y de Programación. Por otra parte, si pretendiera aludirse a este último extremo cabría mejorar la redacción y no aludir a la designación de suplentes *“de cada una de las personas miembros del Pleno del órgano (...)”*.

Finalmente, respecto de dicho apartado del artículo 63 nos remitimos al análisis efectuado anteriormente respecto de esta misma previsión incorporada al artículo 62.4 del anteproyecto.

8.24.- Artículo 64. Comisión del Sistema Público Universitario.

8.24.1.- Respecto del apartado 2 daremos por reproducido lo anteriormente indicado respecto del apartado 2 del artículo 63 del anteproyecto, en tal sentido en coherencia con lo establecido, a su vez, en el artículo 62.2 del anteproyecto de ley se propone indicar más bien: *“El Secretario o Secretaria del Consejo, que lo será de la Comisión, con las funciones que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo (...)”*.

8.24.2.- En el apartado 3 subapartado j) cabría aludir más bien *“in fine”* a los artículos 41.3 y 55.4, teniendo en cuenta, por otra parte, que el primero de los artículos mencionados del anteproyecto no se referiría al informe preceptivo del Consejo Andalúz de Coordinación Universitaria para el reconocimiento del premio de jubilación.

La obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas más allá de aquellas personas o sujetos para los que la misma venga impuesta por la normativa básica (artículo 14.2 de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/46	



la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), habría de aparecer suficientemente justificada en el expediente de elaboración del anteproyecto de ley que nos ocupa en los términos del artículo 14.3 de la Ley recientemente mencionada, “(...) *para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*”.

8.25.- **Artículo 65. Definición y funciones.**

En el apartado 3.h) se recomienda precisar en lo posible el sentido de la expresión “(...) *así como otras propuestas que puedan afectar al estudiantado*”.

8.26.- **Artículo 66. Composición y Funcionamiento.**

8.26.1.- En el apartado 1.b) cabría añadir las circunstancias (competencia etc.) en que se realizaría el nombramiento de las dos Vicepresidencias.

En el último párrafo del apartado 1 la referencia cabría efectuarse más bien al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre.

8.26.2.- En el apartado 3 se recomienda aclarar por seguridad jurídica el contenido del siguiente inciso “*El procedimiento de designación será el mismo que el de las personas titulares de las vocalías que no sean natas*”, surge la duda de cuál sería el ámbito de aplicación de dicho inciso pues no parece que pudiera aplicarse para la designación de los suplentes de aquellos vocales que sean natos siendo así que si viniera a referirse exclusivamente a la designación de suplentes de las vocalías que no sean natas cabría mejorar la redacción indicando más bien que “*el procedimiento de designación de los suplentes será el mismo que el de las personas titulares respecto de las vocalías que no sean natas*”. A lo que cabría añadir las previsiones que procedan en relación con la designación de los suplentes para las vocalías que sí son natas. Teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 94.3 de la LAJA conforme al cual “cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolos previamente ante la Secretaría”.

Tampoco cabría aplicar dicha fórmula en relación con la persona que ostente la Secretaría del órgano colegiado, respecto del que habría de preverse igualmente su forma de sustitución en los términos del artículo 95.1 de la LAJA conforme al cual:

“La designación de la persona titular de la Secretaría será determinada por la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/46	



8.26.3.- En el apartado 4 inciso final existirían varios errores, así aparecería duplicada la referencia al artículo 62.2.g) y la referencia que resultaría adecuada respecto del artículo 63 sería la que se efectuara al artículo 63.1.g).

8.26.4.- En el apartado 5, el segundo inciso relativo los Consejos de estudiantes y su financiación encontraría mejor acomodo sistemático entre los preceptos del anteproyecto dedicados a la Gobernanza de las Universidades.

8.26.5.- En el apartado 6 se habrían detectado varios errores en tal sentido en dicho apartado cabría aludir más bien a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a la Sección 1ª, Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

8.27.- Artículo 68. Observatorio de datos de las universidades públicas de Andalucía.

8.27.1.- En el apartado 1 existiría un error de redacción al aludirse a las “universidades andaluzas públicas andaluzas”.

8.27.2.- En el texto del Anteproyecto no se concretaría la naturaleza jurídica del “observatorio de datos universitarios” cuya creación se prevé, lo que resultaría recomendable por seguridad jurídica, no obstante, sí constaría incorporada mención a la misma en la MAIN de fecha 11 de abril de 2025 obrante en el expediente que vendría a calificar dicho Observatorio como un repositorio.

8.27.3.- En relación con lo dispuesto en el artículo 68.6 “(...) así como la obligación de realizar la evaluación de impacto prevista en el artículo 35 del Reglamento General de Protección de Datos” surgen dudas respecto a la necesidad de dicha evaluación si, como se indica en el apartado precedente, el Observatorio deberá operar con “datos personales anónimos”.

8.28.- Artículo 70. Distrito único universitario.

8.28.1.- En relación con el apartado 5 inciso final daremos por reproducido lo señalado anteriormente en el curso de nuestro informe. Así se recomienda aclarar por seguridad jurídica el contenido del siguiente inciso “El procedimiento de designación será el mismo que el de las personas titulares de las vocalías que no sean natas”, surge la duda de cuál sería el ámbito de aplicación de dicho inciso pues no parece que pudiera aplicarse para la designación de los suplentes de aquellos vocales que sean natos siendo así que si viniera a referirse exclusivamente a la designación de suplentes de las vocalías que no sean natas cabría mejorar la redacción indicando más bien que “el procedimiento de designación de los suplentes será el mismo que el de las personas titulares respecto de las vocalías que no sean natas”. A lo que cabría añadir las previsiones que procedan en relación con la designación de los suplentes para las vocalías que sí son natas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/46	



8.28.2.- La emisión del informe por la Comisión del Sistema Público Universitario del Consejo de Coordinación Universitaria no se encontraría entre las funciones de la misma contempladas en el artículo 64.3 del Anteproyecto, siendo así que éste último no contemplaría, a modo de cláusula de cierre, una referencia a las restantes funciones que le fueran atribuidas a dicha Comisión por la presente ley o la normativa de aplicación.

8.29.- **Artículo 71. Internacionalización del sistema universitario andaluz.**

En el mismo sentido, no se habría detectado por nuestra parte que el informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria contemplado en el apartado 3 se encuentre entre las funciones atribuidas a dicho Consejo Andaluz en los artículos 62,63 y 64 del anteproyecto.

8.30.- **Artículo 74. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario andaluz en el extranjero.**

8.30.1.- Otro tanto indicaremos en relación con el informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria contemplado en el apartado 1 del artículo 74 del anteproyecto.

8.30.2.- En este apartado 1, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”, habría de incluirse referencia a que la creación y supresión de los centros habría de acordarse “*a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad (...) previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación*”.

Por otra parte, no se entiende bien el sentido de la siguiente referencia incorporada a dicho apartado “*así como de estructuras de promoción del sistema universitario público andaluz en el extranjero (...)*”, que conforme al artículo 74.1 quedaría sometido a las mismas exigencias contempladas en el artículo 29.3 para los centros en el extranjero a que se refiere el artículo 29.1 de la LOSU.

8.40.- **Artículo 75. Facultades y escuelas.**

8.40.1.- En el apartado 5 conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado de la LOSU, cabría añadir la expresión “*mediante elección directa*” a la referencia al sufragio universal que ya se efectúa en el apartado que nos ocupa del anteproyecto de ley.

8.40.2.- En el apartado 8 por razones de seguridad jurídica se recomienda aclarar si el órgano colegiado a que se está aludiendo sería el Consejo u órgano de gobierno contemplado en el artículo 49.1 de la LOSU. En tal caso cabría incorporar a este apartado los límites contemplados en el mencionado artículo 49.3 de la LOSU respecto a la composición de estos órganos. Así que la mayoría de sus miembros sea personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/46	



universidad y la garantía de “una representación del estudiantado que alcance como mínimo el 25% de su composición”.

8.40.3.- En relación con lo dispuesto en el apartado 9 cabría advertir que conforme al artículo 48.2. segundo párrafo de la LOSU “Los estatutos contemplarán la posibilidad de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad del as que forme parte el estudiantado”.

8.41.- Artículo 77. Escuelas de Doctorado.

8.41.1.- En relación con los requisitos que establecen en el apartado 2 respecto del director o directora cabría señalar la existencia del mínimo (tres períodos de actividad investigadora reconocidos o méritos equiparables) contemplado en el artículo 9.6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado que reproduciremos a continuación.

En efecto conforme al Artículo 9.6 del Real Decreto 99/2011. De 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

“La Directora o Director de la Escuela será nombrado por la Rectora o Rector o por consenso de las rectoras o rectores cuando se establezca por agregación de varias universidades. Debe ser una investigadora o investigador de reconocido prestigio perteneciente a una de las universidades o instituciones promotoras con los requisitos académicos mínimos que se establezcan estatutariamente. Esta condición debe estar avalada por la justificación de la posesión de al menos tres períodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto. En el caso de que dicha investigadora o investigador ocupe una posición en la que no resulte de aplicación el citado criterio de evaluación, deberá acreditar méritos equiparables a los señalados.”

8.41.2.- En el último párrafo del apartado 2 se contemplaría la existencia de un órgano colegiado cuya composición deberá ser determinada por los Estatutos, no se indicaría cual sea el sentido o finalidad de dicho órgano planteándose dudas desde el punto de vista de la eficiencia o eficacia del sector público por posible existencia de duplicidades en relación con el Comité de Dirección a que se aludiría al comienzo de este mismo apartado.

8.42.- Artículo 78. Campus universitarios.

En el artículo 78.2 parecen venir a equipararse las competencias de los Campus con las atribuidas a los “centros o departamentos”, siendo así que la creación, modificación y supresión de estos últimos no vendría atribuida a la Comunidad Autónoma actualmente por la ley orgánica del Sistema Universitario sino más bien a la propia universidad (artículo 41.2 de la LOSU) por lo que no resultaría adecuada la previsión incorporada, a su vez, al apartado 5 en el sentido de contemplar que la creación, modificación y supresión de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/46	



Campus Universitarios pudiera llevarse a efecto “por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía”.

8.43.- Artículo 80. Criterios para su dotación fundacional y aportaciones al capital social.

En el apartado 5 primer párrafo se establece que las fundaciones, empresas o cualquier otro tipo de entidad creada o participada por universidades públicas andaluzas deberán elaborar un presupuesto de explotación y capital, que se integrará en el presupuesto de la propia Universidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de esta ley.

Dicho inciso no matizaría de qué entidades, funciones o empresas se trata por lo que comprendería todas las entidades en que exista cualquier participación de las universidades públicas, a diferencia, por ejemplo, del párrafo siguiente alusivo a entidades “en las que las universidades tengan una participación mayoritaria”. Ello unido a que el artículo 110 del anteproyecto no incorpora una previsión semejante a la que figura en el artículo 89.1.b) del Decreto-legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, generaría dudas en cuanto al concreto ámbito o alcance del presupuesto de las Universidades Públicas desde este punto de vista. Por ello se recomienda por ello resolver tal cuestión en el texto del anteproyecto de ley que nos ocupa a fin de evitar dudas interpretativas.

8.44.- Artículo 81. Claustro Universitario.

En el apartado 4 vendría a concretarse la duración del mandato de quienes formen parte del Claustro sin dejar margen alguno de intervención a los Estatutos, lo que no se considera adecuado desde el punto de vista de la autonomía universitaria teniendo en cuenta que el artículo 45.3 de la LOSU remite a los Estatutos de las Universidades tal concreción.

8.45.- Artículo 82. Consejo de Gobierno.

8.45.1.- En el apartado 2 no se entiende bien la atribución al Consejo de Gobierno de la “potestad normativa general de las universidades” teniendo en cuenta que el artículo 45.2.a) de la LOSU atribuye al Claustro la función de: “a) elaborar y aprobar los Estatutos de la Universidad y, en su caso, modificarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.1, así como el reglamento general de centros y estructuras, y otras normas.”

8.45.2.- En relación con el apartado 5 nos parece que carecería de sentido garantizar que el personal docente e investigador permanente tenga al menos un 25% cuando el artículo 46.3 de la LOSU contemplaría la necesidad de que los estatutos garanticen una mayoría del “personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado permanente laboral”. Por otra parte, en cuanto a la expresión anteriormente transcrita de “personal docente e investigador permanente” se recomienda acomodarla al tenor literal de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 46.3 de la LOSU de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/46	



8.45.3.-El apartado 6 parece innecesario al resultar subsumido en la referencia a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LOSU que se incorpora al artículo 82.4 del Anteproyecto.

8.46.- **Artículo 83. Órganos unipersonales universitarios.**

8.46.1.-En el apartado 1 existiría un error en la cita de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de la Junta de Andalucía. Por otra parte, en cuanto a la asimilación a alto cargo que se efectúa del Rector o Rectora a los efectos de la D.A. 26ª de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, se advierte que ésta última disposición vendría referida exclusivamente al personal funcionario.

8.46.2.- En el apartado 2 se recomienda aclarar la redacción en el sentido de si los tres quinquenios de docencia y los tres años de experiencia serían también un mínimo como los tres sexenios a que alude inicialmente el mismo inciso del anteproyecto de ley.

Nótese que tal configuración como mínimo podría apreciarse más favorable desde el punto de vista de la adecuada salvaguarda de la autonomía universitaria teniendo en cuenta que el artículo 51.1 de la LOSU vendría a reconocer la intervención de los estatutos de las universidades a los efectos de la determinación de los méritos requeridos a los candidatos o candidatas Rector.

8.46.3.-En el apartado 7 se recomienda indicar *“funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad”* en los términos del artículo 50.1. tercer párrafo de la LOSU.

8.46.4- En el mismo sentido en el apartado 8 cabría indicar que la persona titular de la Gerencia será nombrada, de acuerdo con el Consejo Social, *“atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión”*.

8.46.5.- Finalmente en el apartado 9 respecto al número máximo de personal eventual cabría recoger una fórmula que permitiera, a su vez, que fueran los Estatutos de las Universidades las que concretaran dicho número máximo. Ello de acuerdo con lo prescrito, a su vez, en el artículo 50.4 *“in fine”* de la LOSU.

8.47.- **Artículo 84. Elecciones a Rector o Rectora.**

Se recomienda aclarar la redacción del inciso final del apartado 3 de este artículo para facilitar su comprensión. En efecto en dicho inciso se señala lo siguiente:

“Una vez asignados los porcentajes definitivos de ponderación, ningún sector podrá tener menos de la mitad del asignado como máximo que, en todo caso, se conseguirá con un mínimo del veinte por ciento de participación del sector”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/46	



8.48.- Artículo 85. Naturaleza.

En cuanto a la excepción contemplada en el artículo 85.2 respecto a la existencia del Consejo Social en la Universidad Internacional de Andalucía, advertiremos que la LOSU contemplaría la existencia de dicho Consejo como necesaria para todas las universidades públicas (artículo 44.1 de la LOSU).

8.49.- Artículo 86. Funciones.

8.49.1.- En el apartado 1.j) la redacción debería adecuarse a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 47.2.l) de la LOSU, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

8.49.2.- No se entiende bien el sentido del apartado 1.f) pues no parece que los “*contratos*” puedan ser instrumento o vía que permitan “*subvencionar*” determinadas actividades.

8.49.3.- En el apartado 1.g) “*in fine*” debería aludirse más bien al artículo 94.2 del anteproyecto de ley.

8.49.4.- En el apartado 3.a) cabría aludir más bien a “*aquellas normas que regulen el progreso y la permanencia en la universidad del estudiantado (...)*”.

8.49.5.- En el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción de su inciso final [“(…) *así como a establecer un programa y una memoria anual de sus demás acciones (...)*”]. a fin de que guarde adecuada coherencia interna con el inciso anterior.

Por otra parte téngase en cuenta que el plan bienal que se contempla en dicho apartado 4 en cuanto que “*contendrá la necesidad de aprobar memorias anuales respecto de las actuaciones destinadas a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social,*” plantearía problemas de coincidencia con el “*plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad*” contemplado en el artículo 47.2.a) de la LOSU. Por seguridad jurídica se recomienda incorporar las previsiones que permitan deslindar o identificar sendas figuras o instrumentos si fueran diferentes, así como valorar la posible coexistencia de ambas figuras desde la perspectiva del objetivo de evitar duplicidades.

8.50.- Artículo 87. Composición.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/46	



8.50.1.- Se recomienda objetivar o concretar en la medida de lo posible la expresión “*profesionales de reconocido prestigio en su ámbito de actuación*” que se incorporan tanto al apartado 1.a) como al apartado 1.b.6º de este artículo.

8.50.2.- En el apartado 1.b.6º cabría mejorar la redacción del inciso inicial cuando indica “*Catorce miembros en representación de la vida económica, social y cultural del entorno, de entre conocedores de la actividad y de la vida universitaria (...)*”.

8.50.3.- En el apartado 2 haría de incluirse la mención de que el nombramiento por el Parlamento habría de tener lugar “*oída la universidad*” en los términos del artículo 47.1 de la LOSU. Por otra parte, parece que la referencia a “*Las personas en representación de la vida económica, social y cultural (...) y aquellas otras que no hayan sido nombradas por razón del cargo*”, podría sustituirse por la que se hiciera a los miembros del órgano a que se refieren los apartados 1.a y 1.b). 6º del artículo 87 del Anteproyecto.

8.50.4.- En el apartado 4 cabría mejorar la redacción del inciso final indicando “*(...) entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios con relación funcional de la universidad y perteneciente al Grupo A*”.

8.52.- **Artículo 88. Ceses y vacantes.**

-La referencia que se hace en el apartado 2 al artículo 105 parece que cabría efectuarla más bien al artículo 87 del anteproyecto. Por otra parte, no se entiende la diferencia de trato respecto a la continuidad en funciones de la persona integrante saliente entre los supuestos de los subapartados d) y e) del precedente apartado 1 y los restantes que figuran exceptuados de dicha continuidad en la actual redacción (artículo 87.1.b),c) y f)) según la redacción del artículo 88.2 del Anteproyecto de ley.

8.53.- **Artículo 89. Reglamento de organización y funcionamiento.**

8.15.1.- Existiría un error en el apartado 1 en la referencia que se hace a lo previsto en el artículo 77.6 del Anteproyecto, siendo así que parece que pretendería aludirse más bien a lo dispuesto en el artículo 124.6 del anteproyecto.

8.54.- **Artículo 93. Consejo Andaluz de los Consejos Sociales.**

8.54.1.-En cuanto que se estaría previendo la futura creación de un órgano colegiado recordaremos lo dispuesto en la LAJA, conforme a la cual:

“Artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/46	



2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.”

En el presente caso se habría analizado efectivamente por la Secretaría General de Administración Pública en su informe preceptivo al anteproyecto el contenido de la MAIN sobre este particular.

8.54.12- Asimismo cabría recordar que el artículo 89.1 de la LAJA vendría a prescribir un contenido mínimo respecto de la norma de creación de un órgano colegiado que no se contemplaría en el anteproyecto de ley que nos ocupa que vendría a remitir prácticamente todos los aspectos relativos a su composición, funcionamiento y régimen a lo que se establezca “reglamentariamente”. Se trataría no obstante de una fórmula propuesta por la Secretaría General de Administración Pública en su informe preceptivo al anteproyecto de ley de 14 de octubre de 2024, sobre la base de remitir a la futura norma reglamentaria la propia creación del órgano conforme a la redacción que se ha dado al apartado 1 del artículo 93.

8.55.- Artículo 94. Administración y disposición de bienes.

Al comienzo del apartado 2, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” habría de indicarse más bien lo siguiente: “Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural para los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los bienes muebles de extraordinario valor deberá contarse (...)”. Ello de acuerdo con el tenor del artículo 58.3 de la LOSU.

8.56.- Artículo 97. Principios.

8.56.1.- En el apartado 3.d) “in fine” se establece que la obtención de recursos propios por parte de las Universidades habría de alcanzar “al menos el 25% de la financiación recibida a través del modelo”. Sobre el particular cabría advertir cómo no se concretarían en la norma con precisión qué se considerarían a estos efectos recursos propios u obtenidos a través del modelo de financiación lo que resultaría recomendable por razones de seguridad jurídica ni tampoco cual sea la consecuencia de un eventual incumplimiento de dicho porcentaje mínimo.

Por otra parte y en todo caso, cabría advertir que tal exigencia no podría afectar en modo alguno al principio de suficiencia financiera que garantiza a las universidades la LOSU en varios de sus preceptos (artículos 3.4 y artículo 55.1 de la LOSU) y que habría de alcanzarse mediante su dotación por parte de las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/46	



propias Administraciones Públicas conforme al mandato de dichos preceptos. Así el artículo 3.4 de la LOSU determina lo siguiente:

“4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia y estabilidad financieras conforme a lo establecido en el título IX.”

Asimismo, siguiendo el artículo 55 de la LOSU:

“Artículo 55. Suficiencia financiera.

1. Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta ley orgánica y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos.”

8.56.2.-En el apartado 4.b) relativo a la financiación *“afecta a resultados”* se indicaría lo siguiente: *“esta financiación garantizará la suficiencia financiera por medio de los contratos programa estructurales y la garantía de la calidad en la prestación del servicio a través de los contratos programa estratégicos”*. Sin embargo, tal planteamiento no se considera compatible con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56 de la LOSU, pues conforme al artículo 56.3.a) es la financiación estructural basal, no afecta por tanto a resultados, la que habría de garantizar o *“ser suficiente para la prestación de un servicio público y de calidad”*.

8.56.3.- En el apartado 4.c) se prevería una financiación de nivelación a *“atendiendo a las singularidades de cada una de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía, permita corregir posibles desviaciones producidas por la aplicación de otras estructuras de modelo aplicadas con anterioridad”*. Tal y como aparecería caracterizada dicha financiación nos parece que podría adscribirse a la financiación estructural por necesidades singulares contemplada en el artículo 56.3.b) de la LOSU, por lo que al estar dirigida a una función singular distinta de las contempladas en este último apartado de la LOSU tendría que establecerse *“de común acuerdo entre las Universidades y la Comunidad Autónoma”* según se deduce del mismo.

8.57.- Artículo 102.Rendición de cuentas.

En el apartado 2.b) existiría un error en la mención al artículo 98.5 del propio Anteproyecto. Por otra parte, la redacción de inciso final podría mejorarse cuando indica *“a la Consejería competente en materia de universidades y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, para su posterior remisión a la Consejería competente en materia de hacienda, junto con la correspondiente memoria antes del 30 de septiembre”* pues parece que la remisión a ésta última Consejería tendría que realizarse por parte de la Consejería primeramente citada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/46	



8.58.- Artículo 103.Contabilidad analítica.

De acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*” habría de indicarse más bien que las Universidades Públicas Andaluzas y sus centros privados adscritos deberán contar con un “sistema de contabilidad analítica o equivalente”, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la LOSU.

8.59.- Artículo 104.Transparencia.

Por seguridad jurídica se recomienda concretar el alcance de las expresiones incorporadas a los dos primeros subapartados [a) y b)]del apartado 4. Teniendo en cuenta, por otra parte, que algunas de las circunstancias reseñados en los diferentes subapartados del apartado 4 del artículo 104 podrían quedar comprendidas entre la información cuya publicidad viene exigida por las Leyes de Transparencia que se citan en el mencionado apartado 4 por lo que no resultaría necesaria su mención en el mismo al constituir precisamente el objeto de este último la ampliación de las obligaciones de publicidad activa contempladas en tales Leyes. Así, por ejemplo, la obligación de publicar la información relativa al organigrama identificando a los máximos responsables así como las retribuciones de los mismos vendría dispuesta tanto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen Gobierno [artículos 6.1 y 8.1.f)] como por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [artículo 11.b)], ésta última recogería igualmente la obligación de publicar determinada información en materia de recursos humanos [artículo 10.1.g)] etc.

8.60.- Artículo 106.Consejo de integridad.

8.60.1.- En el apartado 1 no se entiende bien la referencia a que la “*constitución*” del Consejo de Integridad será establecida por las Universidades, siendo así que con anterioridad parece imponerse la existencia de dicho órgano como obligatoria (“*Las universidades Públicas contará con un Consejo de Integridad (...)*”).

8.60.2.- Inicialmente el órgano colegiado regulado en este artículo del anteproyecto se denominaba “*Consejo de Transparencia e Integridad*”, sin embargo, de acuerdo con el informe de valoración de los informes preceptivos que figura incorporado al expediente de elaboración de la norma que nos ocupa (Documento 308.III.B) se procede a suprimir las funciones de transparencia a partir de una observación efectuada por la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su informe preceptivo al Anteproyecto de ley de 16 de octubre de 2024. No obstante cabría advertir cómo éste último informe (apartado 13) propondría efectivamente la inclusión en el artículo del anteproyecto que nos ocupa de una cláusula de salvaguarda de las funciones atribuidas al propio Consejo de Transparencia y Protección

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 33/46	



de Datos de Andalucía en el artículo 48 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía pero en cualquier caso valoraría positivamente la existencia de un Consejo que velase tanto por la transparencia y la integridad como por la protección de datos en las propias universidades.

8.61. Artículo 107.Publicidad.

8.61.1.- En el apartado 2 se recomienda aclarar si la autorización administrativa correspondiente sería la de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.61.2.- En relación con la previsión incorporada al último párrafo del apartado 5 surgen dudas de si se estaría enunciando la misma prohibición contemplada en el artículo 5.6 del anteproyecto en cuyo caso la que ahora nos ocupa resultaría innecesaria. Habida cuenta de tales dudas se recomienda aclarar la redacción teniendo en cuenta que si se estuviera sometiendo el ejercicio de una actividad económica a nueva autorización habría de observarse lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

“Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

- 1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.”*

8.62.-El **Título VIII** regula la “**Creación y reconocimiento de universidades**”, introduciendo una mejora notable respecto a la regulación contenida en el vigente Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Esta mejora obedece no solo a la necesaria adaptación a la reciente normativa básica estatal —en particular, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sobre creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y sobre acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el procedimiento de aseguramiento de su calidad; y la propia Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU)—, sino también, como señala la Exposición de Motivos, a la necesidad de abordar cuestiones no previstas por la normativa estatal, que deben ser objeto de desarrollo por la legislación autonómica, así como de dar respuesta a problemáticas y necesidades específicas de la sociedad andaluza.

Respecto a la citada normativa básica estatal, las dos primeras normas han supuesto un aumento de los requisitos y de los procedimientos que afectan a las universidades y centros universitarios, así como de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/46	



los títulos universitarios oficiales, lo que ha obligado a una readaptación de la normativa andaluza aplicable. También, la LOSU ha propiciado, directa o indirectamente, modificaciones de comportamientos, dinámicas y estructuras para impulsar cambios en el sistema universitario español y en el propio funcionamiento de las universidades y ha compelido por ello a la necesaria adaptación de la normativa autonómica, así como de los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad.

8.63.- **Artículo 108. Creación, reconocimiento y reserva de denominación.**

Al abordar el análisis del presente Título, cabe señalar que la regulación de esta materia se inicia con el **artículo 108**, titulado “**Creación, reconocimiento y reserva de denominación**”. En relación con dicho precepto, formulamos las siguientes consideraciones:

- Tal como se ha indicado, el artículo se presenta bajo la denominación “*Creación, reconocimiento y reserva de denominación*”. No obstante, la materia relativa a la reserva de denominación, recogida en su apartado 4, ya se encuentra regulada en el artículo 5.3. Por tanto, con el objetivo de evitar reiteraciones innecesarias y mejorar la sistematicidad del texto normativo, resultaría aconsejable revisar su redacción y unificar dicha regulación en uno solo de los artículos.

- En el **apartado 1**, la expresión “*y las disposiciones que la ejecuten*” debería sustituirse por “*y las disposiciones que la desarrollen*”, por ser esta última fórmula más adecuada técnicamente en el contexto de normas que complementan o concretan una ley

- El **apartado 2** se refiere al procedimiento para el reconocimiento de una universidad privada, estableciendo una serie de informes preceptivos durante la tramitación del expediente. No obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme a la normativa básica aplicable —en particular, el artículo 4 de la LOSU y el artículo 3 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio—, dichos informes preceptivos son igualmente exigibles para la creación de universidades públicas. Por tanto, sería conveniente que el texto lo recogiera expresamente para garantizar una adecuada armonización con la normativa estatal. De hecho, la letra b) del precepto también refiere el informe preceptivo de la ACCUA a la creación de las universidades públicas

Al hilo de lo que acabamos de señalar, debería concretarse si el procedimiento que se regula en este apartado 2 sería igualmente aplicable para la creación de las universidades públicas- parece que sí-. En este caso, debería también concretarse si la solicitud sería también exigible a las mismas.

- La cita que la letra c) del apartado 2 realiza al artículo 61.3.c) es incorrecta, debiendo sustituirse por el artículo 62.6. c)

- De acuerdo con lo señalado “ut supra” respecto al procedimiento que debe tramitarse para el reconocimiento de las universidades privadas y, en su caso, también para la creación de las públicas, la regulación que relativo a este procedimiento contiene el apartado 3 debería precisar este extremo. Tal como

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 35/46	



hemos adelantado, a la vista de lo señalado en el artículo 109. h) parece que este procedimiento rige también para la creación de las universidades públicas.

En otro orden de cosas, este apartado 3 sería susceptible de mejor redacción, proponiendo la siguiente

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades resolverá de forma expresa mediante orden la solicitud de reconocimiento que deberá determinar si se cumplen los requisitos básicos exigidos en la normativa de aplicación. La orden que determine el cumplimiento de tales requisitos se comunicará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que proceda al ejercicio de la iniciativa legislativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo máximo para dictar y notificar la orden correspondiente a la solicitud reconocimiento (o, en su caso, creación), será de doce meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido este plazo sin que se notifique la resolución se entenderá desestimada por silencio administrativo.”

8.64.-Artículo 109. Requisitos Generales

En el apartado e) se advierte de la deficiente técnica de la lex repetita, ya que se reproduce íntegramente la norma estatal a la que se remite -artículo 7.5 del Real Decreto 640/2021-. Para el caso de que se opte por mantener su redacción, debería determinarse cual sería esa “administración competente”

8.65.-Artículo 117. Regularización de la adscripción

Se considera que la regulación contenida en este artículo resulta insuficiente y poco clarificadora. Por ello, se sugiere su reformulación, armonizando su contenido con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, a fin de garantizar una mayor precisión normativa y coherencia con la legislación básica estatal.

8.66.- Artículo 122. Evaluación de la calidad.

En el apartado 2 se recomienda mejorar la redacción pudiendo sustituirse el término “supervisión” por otro que resulte más adecuado desde el punto de vista de la autonomía universitaria.

8.67.- Artículo 123. Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 36/46	



Por razones de seguridad jurídica cabría poner de manifiesto cómo la redacción del mismo no se acompañaría con lo establecido, a su vez, en el artículo 17 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre de creación de TRADE y ACCUA, precepto éste último que, sin embargo, no resultaría derogado de forma expresa por el anteproyecto de decreto que nos ocupa.

8.68.- Artículo 124. Calidad normativa de las universidades públicas andaluzas.

8.68.1.- Se recomienda mejorar la redacción de apartado 2 en cuanto a las funciones a realizar por las Universidades desde el punto de vista de la evaluación de los correspondientes impactos pues no se definiría con claridad el alcance de las mismas a partir de la expresión empleada [*“(...) comprobar la posible afectación”*].

8.68.2.- En el apartado 3 resultarían reiterativos los incisos inicial y final considerándose más adecuado el expresado *“in fine” “lo que supone la expresión de su potestad normativa”* acorde además con la doctrina del Consejo Consultivo acerca de la naturaleza de los Estatutos de las Universidades, que la referencia inicial a la potestad reglamentaria de las universidades (artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

8.68.3.- En el apartado 4.a) se recomienda aclarar el alcance de la referencia a la exigencia de un *“trámite de exposición pública”* concretando en qué consistiría dicho trámite.

8.69.- Artículo 128. Sujetos responsables administrativamente.

8.69.1.- En relación con el apartado 1 y de acuerdo con las exigencias de la técnica *“lex repetita”* téngase en cuenta que el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de RJSP contemplaría el que otras entidades, más allá de las *“personas físicas y jurídicas”*, pueden ser responsables de las infracciones administrativas [*“(...) así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos”*].

8.69.2.- La redacción del apartado 3 resultaría en exceso imprecisa atribuyendo una eventual responsabilidad a las personas que ocupen los órganos de gobierno o administración a partir de unas circunstancias que no queda claro si se presumen o tendrían que justificarse en el caso concreto. Por otra parte, igualmente cabría advertir que la previsión de dicho apartado no se ajustaría a ninguna de las opciones contempladas, a su vez, en el artículo 28.4 de la LRJSP que se invoca en el mismo:

Artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 37/46	



4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas

8.70.- Artículo 129. Infracciones administrativas.

8.70.1.- En el apartado 1 no parece adecuada la mención final al artículo 128.

8.70.2.- El apartado 2 habría de adaptarse en su redacción a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 27.3 de la LRSP, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

8.71.- Artículo 131. Infracciones graves.

En el apartado d) parece que resultaría más adecuado aludir al cambio de titularidad de “universidades, centros universitarios, entidades privadas promotoras de las universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a universidades públicas andaluzas (...)”.

8.72.- Artículo 134. Graduación de las sanciones.

8.72.1.- No se entiende bien el sentido de lo establecido en el apartado 3 cuando se indica “*en ningún caso podrá obtenerse un beneficio derivado de las infracciones previstas en esta ley*”, siendo así que el propio artículo 134 en su apartado 1.a) dispondría que se tendrá en cuenta en la graduación de las sanciones, entre otros criterios, “*c) el beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción*”.

8.72.2.- En el apartado 4 inciso inicial cabría indicar más bien que “las responsabilidades administrativas que se derivasen de la comisión de una infracción serán compatibles (...)” ello en los términos del artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

Por otra parte, parece existir contradicción entre los dos incisos finales de dicho apartado, al determinarse en el penúltimo inciso que la posible indemnización deberá comunicarse al infractor para su “satisfacción en el plazo de tres meses” siendo así que a continuación se indica “*si no se realizase el abono en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía (...)*” se procederá de la forma prevista en el artículo 101 de la Ley

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 38/46	



8.73.- Artículo 136.Medidas provisionales.

8.73.1.- En relación con lo dispuesto en el apartado 2 téngase en cuenta que conforme al artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las medidas de carácter provisional podrían adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento “(...) en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados (...)”, presupuestos a los que habría de ceñirse el mencionado apartado 2 por su carácter básico.

8.73.2.- En análogo sentido cabría advertir que conforme al artículo 56.1 de la mencionada LPAP: iniciado el procedimiento el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas “para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer” si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. No parece pues adecuado mantener el siguiente inciso en el apartado 3 del artículo 136 anteproyecto de ley “(...) o cuando concurran circunstancias graves que afecten al estudiantado o que supongan perjuicio grave y manifiesto para el servicio de educación universitaria o el sistema universitario andaluz”.

En relación con el inciso final del apartado 3 cuando indica: “(...) y como máximo hasta la resolución del procedimiento” se recomienda sustituir dicha mención por la transcripción literal de lo establecido, a su vez, con carácter básico en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual: “En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

8.74.-Disposición adicional primera. Sistema universitario andaluz.

Analizado su contenido y habida cuenta de que ya existe otro artículo con el título de “sistema universitario andaluz”- artículo 2-, esta disposición adicional primera debería aparecer bajo la rúbrica de “Publicidad del Sistema universitario andaluz.”

8.75.- Disposición Adicional Tercera. Remisiones normativas.

La mención a la “Ley Universitaria para Andalucía”, debe sustituirse por “Ley de Universidades para Andalucía”

8.76.- Disposición Adicional Novena. Evaluación ex post de la norma.

En el apartado 1, segundo párrafo “in fine” se recomienda indicar más bien “en los asuntos de su competencia”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 39/46	



8.77.- Disposición Adicional Decimoséptima. Financiación.

En relación con la posibilidad de excepcionar actuaciones a desarrollar por las Universidades de los recursos con que estas cuenten conforme al Modelo de Financiación, se recomienda aclarar el sentido de tal previsión por razones de seguridad jurídica.

En el supuesto de que se esté aludiendo a exceptuar determinadas actuaciones de la financiación mediante los recursos recibidos de las Administraciones competentes reiteraremos la cautela ya efectuada con anterioridad en el curso de nuestro informe en el sentido de que según las previsiones de la LOSU (artículos 3.4 y 55.1 de la LOSU: “*Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento al o establecido en esta ley orgánica y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos*”).

8.78.-Disposición transitoria primera. Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en la presente ley para su creación, reconocimiento, modificación o supresión.

Dado su interés, reproducimos en sus términos literales esta disposición (el subrayado es nuestro), a saber

“1. Las universidades y centros universitarios que en el momento de la entrada en vigor de esta ley cuenten con su respectiva autorización de inicio de actividades, dispondrán de un plazo máximo de un año desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en la presente ley.

2. Las universidades y centros creados, reconocidos o adscritos, pero no autorizados, tendrán un plazo máximo de un año desde la concesión de la autorización de inicio de actividades para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos exigidos en la presente ley.

3. Las universidades y centros que no hayan sido creados, reconocidos o adscritos, deberán adaptarse a los nuevos requisitos previstos en la presente ley en el plazo máximo de un año desde la concesión de la autorización de inicio de actividades. A tal efecto, con anterioridad a dicho plazo máximo le será de aplicación el régimen jurídico existente en momento de presentación de la respectiva solicitud.”

El régimen transitorio previsto en esta disposición reproduce en líneas generales el esquema establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios. Esta disposición de la norma estatal distingue entre, por un lado, las universidades y centros universitarios que, al momento de la entrada en vigor de la ley, ya cuenten con la correspondiente autorización de inicio de actividades; y, por otro, aquellas universidades y centros que hayan sido creados o reconocidos, pero que aún no disponen de dicha autorización. Para los primeros, se fija un plazo máximo de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 40/46	



un año desde la entrada en vigor de la ley para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en ella. En el caso de los segundos, dicho plazo de un año comienza a contar a partir de la concesión de la autorización.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el anteproyecto de ley autonómica se aparta de la normativa estatal al incorporar un tercer supuesto, referido a las universidades y centros que no hayan sido creados, reconocidos o adscritos. Con esta regulación, **la norma autonómica viene a colmar el vacío existente en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 640/2021, la cual generó en su momento relevantes dudas interpretativas.** Esta cuestión fue abordada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el **Informe SSCC2022/63**, emitido con ocasión del *Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo* y que, por su interés, pasamos a reproducir:

“Consideración Jurídica SEGUNDA. - I.- El marco normativo del presente anteproyecto de Ley viene constituido, esencialmente, por la LOU (arts. 4 a 6), y por el TRLAU (arts. 5 a 10).

II.- Junto a éstas, surge la cuestión relativa a qué norma reglamentaria resulta de aplicación al anteproyecto de referencia toda vez que con posterioridad a la presentación de la solicitud por la interesada (15 de diciembre de 2017) ha entrado en vigor una nueva norma reglamentaria.

Efectivamente, con fecha 17 de agosto de 2021 (a los veinte días de su publicación en el BOE -D.F 3º-) entró en vigor el **Real Decreto 640/2021, de 27 de julio**, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, cuya D.D Única deroga expresamente el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, a excepción de su D.F 2º y D.F 3º. En este sentido, **la D.T 1ª del Real Decreto 640/2021 prevé:**

“1. Las universidades y centros universitarios que, en el momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.

3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 41/46	



Contempla la norma transitoria dos situaciones: La de las universidades o centros que a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria ya disponen de la preceptiva autorización para su funcionamiento; y la de las universidades o centros que encontrándose ya creados o reconocidos, sin embargo, no disponen a la misma fecha de la precitada autorización. En ambos casos, la D.T 1ª impone la adaptación al nuevo régimen instaurado en un plazo de hasta 5 años computados en el primero de los supuestos desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria, y en el segundo desde la fecha de obtención de la autorización. **Nada establece, por el contrario, respecto a aquéllos supuestos en los que, como el presente, la solicitud se ha realizado bajo la vigencia de la normativa ahora derogada, no habiéndose producido, a la fecha de entrada en vigor de la nueva reglamentación, la creación o el reconocimiento.** Esta cuestión ha sido objeto de análisis en otras administraciones públicas. Por ejemplo, en el ámbito de la Administración General del Estado encontramos el Informe de la Abogacía del Estado núm. 1286/2021, de 8 de noviembre según el cual:

Esta cuestión ha sido objeto de análisis en otras administraciones públicas. Por ejemplo, en el ámbito de la Administración General del Estado encontramos el **Informe de la Abogacía del Estado núm. 1286/2021, de 8 de noviembre** según el cual:

“Tercero. Sentado lo anterior, procede adentrarse en el análisis de las cuestiones planteadas por la Secretaría General de Universidades que, con carácter general, se pregunta qué régimen jurídico aplicar a las solicitudes de creación o reconocimiento presentadas al amparo del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, para las que el régimen transitorio no da respuesta alguna.

Pues bien, a este respecto cabe señalar como es principio fundamental de derecho transitorio que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a esta (TS 18-11-02, EDJ 51420).

De igual modo la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bajo la rúbrica, Régimen transitorio de los procedimientos, señala como:

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA			26/06/2025
	ANA MARIA MEDEL GODOY			
VERIFICACIÓN				PÁG. 42/46



e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

Por tanto, y **con carácter general, cabe señalar como a las solicitudes de creación o reconocimiento formuladas al amparo del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, les es de aplicación las previsiones contempladas en este Real Decreto pues, a falta de previsión en el nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, les es de aplicación la normativa anterior.**

Cuarto. Por lo demás, y en cuanto a las concretas preguntas formuladas por la Secretaría General de Universidades, cabe responder de la siguiente manera: (...)

Pues bien, **una vez establecido que las solicitudes tramitadas al amparo del anterior Real Decreto han de regirse por las previsiones del mismo, ha de concluirse que las universidades una vez creadas o reconocidas han de ser asimiladas a las creadas o reconocidas pero no autorizadas, una vez aprobado el nuevo Real Decreto 640/2021, por lo que también les será de aplicación el régimen transitorio en él contemplado**”.

Este informe fue asumido favorablemente por la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria en sesión de 3 de diciembre de 2021.

También la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid ha abordado esta cuestión, alcanzado la misma conclusión. Por ejemplo, Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid núm. 4/2022, que expone:

“El parámetro de contraste para abordar el examen del Anteproyecto está constituido, esencialmente, por la LOU y el Real Decreto 420/2015 que sería de aplicación tal como se desprende del contenido del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 11 de enero de 2021, al haberse iniciado el procedimiento de reconocimiento de la universidad con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Real Decreto 640/2021, que ha procedido a la derogación del Real Decreto 420/2015 y establece un nuevo régimen de creación, reconocimiento y autorización de universidades. Entró en vigor el 17 de agosto de 2021 de acuerdo con la Disposición Final tercera (a los veinte días de su publicación en el BOE) y la solicitud de reconocimiento se produjo el 15 de diciembre de 2017”.

En estos términos, se pronuncia la Memoria Justificativa (documento 9.4) elaborada por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología sobre el régimen jurídico aplicable al expediente para el reconocimiento de la Universidad Privada Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, en la que, tras un detallado análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina administrativa aplicable, justifica la aplicación de la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 43/46	



Nos encontramos ante una cuestión vidriosa en la que el ordenamiento jurídico no ofrece una respuesta global que dé solución a la totalidad de la problemática jurídica. Para adoptar una solución, además de los elementos ya puestos de manifiesto, consideramos importantes los siguientes:

- El principio de efectividad de los derechos fundamentales, según el cual los poderes públicos tienen la obligación de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (entre otras, STC núm. 17/1985, de 9 de febrero).

- El principio de coordinación entre las Administraciones Públicas reconocido, entre otros, en el art. 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y que tiene por objeto dotar de coherencia a las distintas actuaciones de las administraciones públicas previendo y evitando en la medida de lo posible las disfunciones derivadas de un sistema que, con distintos centros con poder decisorio, pudiera dar lugar a actuaciones inconexas. La coordinación, como expone nuestro Tribunal Constitucional por ejemplo en Sentencias núm. 32/1983, de 28 de abril o núm. 42/1983, de 20 de mayo de 1983 persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitándose contradicciones y reduciéndose disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema.

- Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (entre otras STS núm. 197/1992, de 19 de noviembre), entendidos como la protección del administrado que ha ajustado su conducta a la legislación vigente, dando cumplimiento a los requisitos por ésta establecidos en el momento de su solicitud. No resulta baladí el hecho de que, en el presente supuesto, la administración ha incumplido el plazo para dictar resolución (art. 5.1 TRLAU) y que al vencimiento de dicho plazo se encontraba plenamente en vigor el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Con ello, queremos poner de manifiesto que no resultaría ajustado a derecho ni a la equidad el mantenimiento de una interpretación según la cual la falta de resolución en plazo por la administración provocara el efecto de que la solicitud del administrado, realizada y ajustada a la normativa vigente en aquel momento y que debía ser resuelta bajo esa misma normativa, por mor de la demora administrativa pasara a regirse por una nueva normativa a la que no resulta ajustada la solicitud, con el consiguiente perjuicio para el administrado.

A tenor de todo ello, y sin perjuicio de las dudas jurídicas que, como hemos expuesto, genera el presente supuesto, consideramos adecuada la tramitación conforme al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, con la atribución de un plazo de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a la nueva regulación reglamentaria.”

Como señalábamos al inicio de la exposición, la ley autonómica, al regular este tercer supuesto, viene a cubrir el vacío normativo que al respecto dejaba el Real Decreto estatal que venimos comentando.

Cabe añadir que, en relación con el plazo de un año que establece este régimen transitorio para los tres supuestos contemplados, dicho período podría resultar excesivamente breve, en particular respecto del

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 44/46	



primer supuesto, relativo a las universidades y centros universitarios que ya disponen de autorización de inicio de actividad.

8.79.- Disposición Transitoria Tercera. Implantación de sistemas de contabilidad analítica o equivalente.

En el inciso final parece existir un error al pretender aludirse más bien al artículo 100.3 del anteproyecto de ley.

8.80.- Disposición Transitoria Cuarta. Constitución de los Consejos Sociales.

En el apartado 4 no se entiende bien el sentido del siguiente inciso *“Quienes estén desempeñando en el momento de entrada en vigor de la presente ley el cargo de miembro del Consejo Social en las universidades públicas andaluzas deberá atender, en todo caso, a lo previsto en esta ley”*.

8.81.- Disposición Transitoria Quinta. Adaptación del órgano de control interno de las universidades públicas.

Establece esta disposición que *“Las universidades tendrán que hacer efectiva la incorporación de un interventor o interventora, en los términos señalados en el artículo 49.2, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.”* La referencia al artículo 49.2 resulta incorrecta, debiendo ser sustituida por el artículo 51.2, que es el precepto aplicable.

8.82.- Disposición Transitoria Sexta. Constitución del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.

En relación con los diferentes órganos colegiados que van a ser sustituidos por otros órganos, por ejemplo, los actuales Consejo Andaluz de Universidades o el Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía, resultaría de interés la previsión en el Anteproyecto del correspondiente régimen transitorio relativo a la sucesión en sus funciones de los nuevos órganos creados.

8.83.- Disposición Transitoria Novena. Régimen transitorio.

Por razones de seguridad jurídica se recomienda concretar a qué se aludirían con la referencia a *“los instrumentos de coordinación”* existentes a la entrada en vigor de esta ley.

8.84.- Disposición Derogatoria Única.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
	ANA MARIA MEDEL GODOY		
VERIFICACIÓN		PÁG. 45/46	



En relación con las normas enumeradas en el apartado 2, cabría señalar cómo no se considera necesaria la referencia expresa a las mismas al tratarse de normas que vendrían a modificar el TRLAU y que, en consecuencia, resultarían derogadas a resultas de la derogación del mencionado Texto Refundido a que se alude en el apartado precedente de esta misma Disposición Derogatoria.

Parece que procedería hacer referencia entre las disposiciones derogadas al Decreto 182/2006, de 17 de octubre, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios, en concordancia con el régimen transitorio que se establezca en relación con el nuevo órgano que viene a crearse y que pasaría a asumir sus funciones.

8.85.- Disposición Final Primera. Desarrollo normativo y ejecución.

La habilitación contenida en el apartado 2 no parece propia de una disposición legal pudiendo apreciarse como innecesaria al estar comprendida en las competencias de la mencionada Consejería. Finalmente, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resultaría recomendable mejorar la redacción habilitando al titular de la Consejería para realizar las actuaciones que fueren precisas para la ejecución de la ley más que para “garantizar la efectiva ejecución e implantación” de las previsiones contenidas en la misma.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Beatriz Idígoras Molina

Fdo.: Ana Medel Godoy

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	26/06/2025	
VERIFICACIÓN	ANA MARIA MEDEL GODOY	PÁG. 46/46	